

Recurso de Revisión: 01908/INFOEM/IP/RR/2014.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

## RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del Recurso de Revisión 01908/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de La Paz, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, en base a los siguientes:

## ANTECEDENTES

I.- Con fecha quince de mayo del año dos mil catorce el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo el SAIMEX, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente 00039/LAPAZ/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"Se solicita el anteproyecto del centro de transferencia de residuos sólidos para el municipio de La Paz, toda vez que es un proyecto de carácter público y de interés colectivo para la sociedad fundamentado en la ley de transparencia estatal, así como en la ley de obra publica del Estado de Mexico" (Sic)*

II. Es el caso que en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información formulada por el entonces peticionario mediante archivo adjunto en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01908/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de La Paz

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.



## H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL LA PAZ ESTADO DE MÉXICO

2013 - 2015

### JEFATURA DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

La Paz, Estado de México a 28 de Octubre de 2014.

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD

SOLICITANTE: [REDACTED]

FOLIO: 00039/LAPAZ/IP/2014

PRESENTE:

En atención a las obligaciones de esta Jefatura de Información y Transparencia me dirijo a Usted para dar respuesta a su solicitud de información, lo cual es un derecho Constitucional con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Primero Artículo 6º, Apartado A, Fracción III "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información Pública a sus datos personales o a la rectificación de estos". Dicha solicitud fue realizada el día 15 de Mayo de 2014 a través del Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de folio 00039/LAPAZ/IP/2014, en la cual solicitó:

*"Se solicita el anteproyecto del centro de transferencia de residuos sólidos para el municipio de la Paz, todo vez que es un proyecto de carácter público y de interés colectivo para la sociedad fundamentado en la ley de transparencia estatal, así como en la ley de obra pública del Estado de México". (Sic)*

Hago de su conocimiento que la información solicitada fue remitida a la Dirección de Obras Públicas mediante el número de oficio JI/T/299/04/12/13, contestándose en tiempo y forma de la siguiente manera: "...no contamos con un proyecto y presupuestó para el Centro de Transferencias de basura en la Colonia Carlos Hank; contamos con un anteproyecto el cual está en proceso de gestión de recurso municipal ante las diferentes Secretarías de Gobierno (Secretaría Estatal y Secretaría Federal). Dicho presupuesto tentativo que se tiene para gestionar es mayor a los 60 o 70 millones de pesos, lo cual por el momento se supondría que quienes llevarían a cabo el procedimiento de contratación fuesen el gobierno federal y/o gobierno estatal nor el monto que se pretende ser asignado a dicha obra". (Sic)

Cumpliendo con mi obligación como Unidad de Información al atender su solicitud de información, me despido de usted reiterándole mi más alta consideración, recordándole que la Jefatura de Información y Transparencia se encuentra a sus órdenes.

ATENTAMENTE

*Silvia*

P.D. ESBEIDI VÍSEL ESTRADA SÁNCHEZ  
JEFE DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

ESTADO DE MÉXICO

2013-2015  
JEFATURA DE  
INFORMACIÓN Y  
TRANSPARENCIA

PLAZA GRAL. LUIS CERÓN S/N, LOS REYES CENTRO, ESTADO DE MÉXICO TEL: 58 55 40 00 00 00

cumpliendo!!  
con la gente...

Recurso de Revisión: 01908/INFOEM/IP/RR/2014.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

**III.-** En fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, el ahora **recurrente** interpuso recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

*"No se expide el documento solicitado "Anteproyecto de centro de transferencia de residuos en la colonia Carlos Hank Gonzalez", en la respuesta del municipio de La Paz se refieren a que este existe sin embargo, no se anexa el documento de este proyecto." (Sic)*

Ahora bien, el **recurrente** expresa como razones o motivos de la inconformidad:

*"No se expide el documento solicitado, toda vez que en la solicitud de información se especifica la solicitud del "ANTEPROYECTO" no del "PROYECTO". del cual en la respuesta se especifica que si existe" (Sic)*

**IV.-** En el recurso de revisión no establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que el **recurrente** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el **recurrente** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.** El **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el veintinueve de octubre de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a el sujeto obligado para que enviara el informe de justificación, transcurrió del treinta de octubre al tres de noviembre del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:

Recurso de Revisión: 01908/INFOEM/IP/RR/2014.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.



#### AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

LA PAZ, México a 07 de Noviembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00039/LAPAZ/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

VI.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 01908/INFOEM/IP/RR/2014, fue turnado a través del SAIMEX a la **Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos**, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con lo previsto por los artículos 6º apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5º párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10 fracciones I y VII, 16 y 27 del

Recurso de Revisión: 01908/INFOEM/IP/RR/2014.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior en consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día veintinueve de octubre de dos mil catorce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veinte de noviembre de dos mil catorce, luego si el Recurso de Revisión fue presentado por el recurrente, vía electrónica el día veintinueve de octubre de dos mil catorce se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.**- El recurso fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el recurrente, misma persona que formuló la solicitud 00039/LAPAZ/IP/2014 al sujeto obligado asimismo lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Recurso de Revisión: 01908/INFOEM/IP/RR/2014.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de Transparencia de dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, que la respuesta proporcionada a la solicitud de información resultó desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, por lo que tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía SAIMEX, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de transparencia, no obstante que ni el recurrente ni el sujeto obligado los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A.

Por lo anterior concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la controversia.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la controversia motivo del presente recurso se refiere a que el sujeto obligado proporcionó una respuesta que no corresponde con la solicitud de información.

En este sentido, conviene recordar que el recurrente solicitó lo siguiente:

*"Se solicita el anteproyecto del centro de transferencia de residuos sólidos para el municipio de La Paz, toda vez que es un proyecto de carácter público y de interés colectivo para la sociedad fundamentado en la ley de transparencia estatal, así como en la ley de obra pública del Estado de México." (Sic)*

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información remitiendo un oficio signado por el Jefe de Información y Transparencia, mediante el cual informa lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01908/INFOEM/IP/RR/2014.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Hago de su conocimiento que la información solicitada fue remitida a la Dirección de Obras Públicas mediante el número de oficio JI/T/299/04/12/13, contestándose en tiempo y forma de la siguiente manera: "...no contamos con un proyecto y presupuesto para el Centro de Transferencias de basura en la Colonia Carlos Hank; contamos con un anteproyecto el cual está en proceso de gestión de recurso municipal ante las diferentes Secretarías de Gobierno (Secretaría Estatal y Secretaría Federal). Dicho presupuesto tentativo que se tiene para gestionar es mayor a los 60 o 70 millones de pesos, lo cual por el momento se supondría que quienes llevarían a cabo el procedimiento de contratación fuesen el gobierno federal y/o gobierno estatal por el monto que se pretende ser asignado a dicha obra" (Sic)

Como acto impugnado el recurrente expresa:

*"No se expide el documento solicitado "Anteproyecto de centro de transferencia de residuos en la colonia Carlos Hank Gonzalez", en la respuesta del municipio de La Paz se refieren a que este existe sin embargo, no se anexa el documento de este proyecto." (Sic).*

EL recurrente se inconforma señalando lo siguiente:

*"No se expide el documento solicitado, toda vez que en la solicitud de información se especifica la solicitud del "ANTEPROYECTO" no del "PROYECTO". del cual en la respuesta se especifica que si existe" (Sic).*

Lo anteriormente expuesto, conduce a determinar que la *controversia* del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por el **sujeto obligado**, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por el **recurrente**.
- b) Determinar la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez fijado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos referidos.

**SEXTO.- Analizar la respuesta del sujeto obligado, con el fin de determinar si la misma satisface el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente.**

Recurso de Revisión: 01908/INFOEM/IP/RR/2014.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Al respecto el **sujeto obligado** en su respuesta remite un oficio de fecha 28 de octubre de dos mil catorce signado por la P. D. Esbeidi Yisel Estrada Sánchez, Jefe de Información y Transparencia, mediante el cual informa que no cuentan con un “**PROYECTO**” y presupuesto para el Centro de Transferencias de basura en la colonia Carlos Hank y que “**SÍ**” cuentan con un “**ANTEPROYECTO**” el cual está en proceso de gestión, como se puede ver a continuación:

**Transferencias de basura en la Colonia Carlos Hank; contamos con un anteproyecto el cual está en proceso de gestión de recurso municipal ante las diferentes Secretarías de Gobierno**

Al tener conocimiento de dicha respuesta el **recurrente** considera que la misma no tiene semejanza con lo que él solicita, pero en la misma respuesta el **sujeto obligado** afirma que si cuenta con un “**anteproyecto**” que es lo que el pide en su solicitud de información.

Por lo que, para esta Ponencia resulta innecesario entrar al análisis de la información solicitada, toda vez que el mismo **sujeto obligado**, afirma que efectivamente tiene un anteproyecto en proceso de gestión de recurso, información que solicita el **recurrente**.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

**SÉPTIMO.-Análisis sobre la actualización de algunas de las causas de procedencia del recurso.** Ahora es pertinente señalar que en el presente asunto se actualizó la causal de procedencia descrita en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01908/INFOEM/IP/RR/2014.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de La Paz  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara procedente el Recurso de Revisión y **fundados los agravios del recurrente**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución.

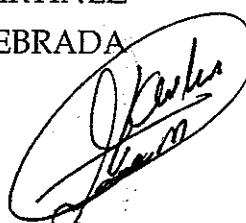
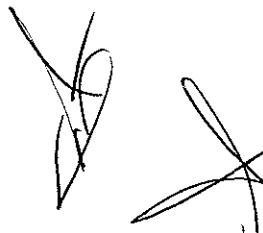
**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en términos de los considerandos Sexto a Séptimo, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al sujeto obligado haga entrega vía **EL SAIMEX** de:

- El anteproyecto del Centro de Transferencia de Residuos Sólidos para el Municipio de La Paz.

**TERCERO.-** Notifíquese al **recurrente**, y remítase a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía **EL SAIMEX**, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento del **recurrente** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA



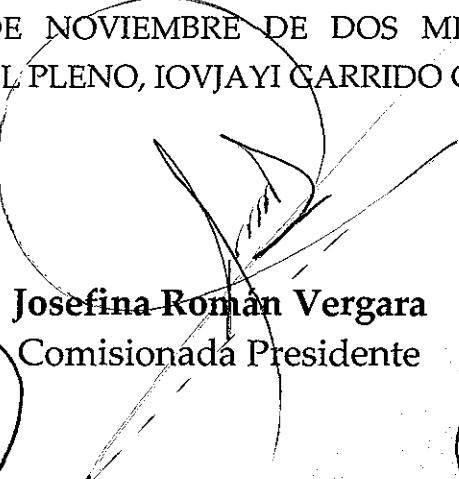
Recurso de Revisión: 01908/INFOEM/IP/RR/2014.

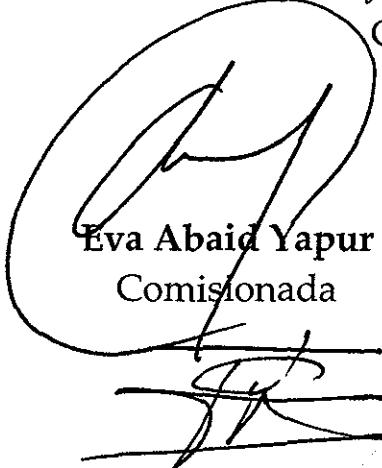
Recurrente:

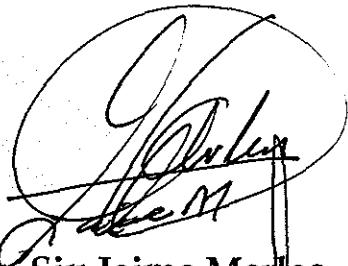
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de La Paz

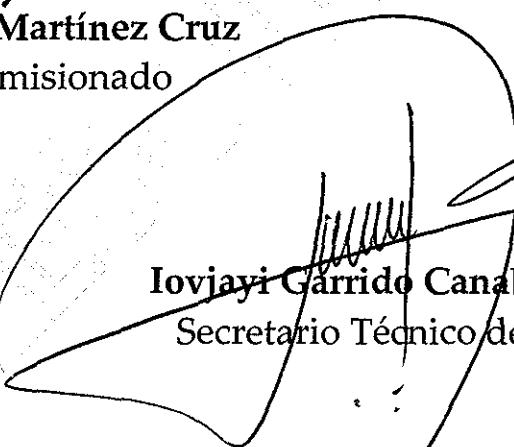
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

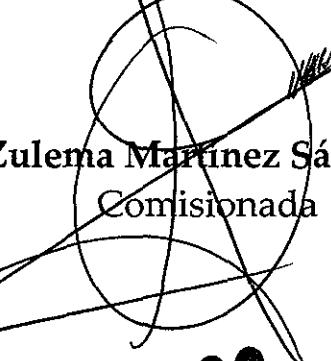
EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

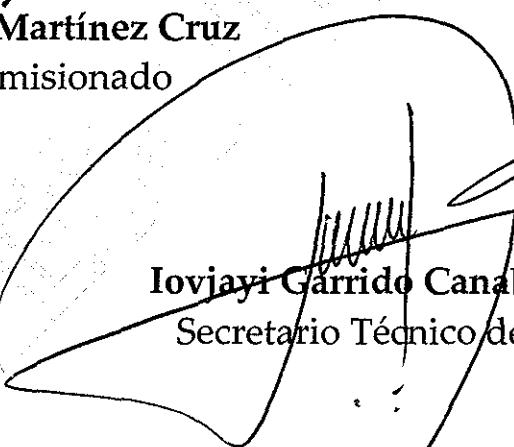
  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidente

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Iovjayi Garrido Canabal Pérez**  
Secretario Técnico del Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 1908/INFOEM/IP/RR/2014.

JEM/GOL